

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



Informe sobre la Casación de la Corte Suprema de Justicia

N° 1177-2019-Cusco

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR
EL TÍTULO DE ABOGADA**

Autora:

Massiel Ginet Quevedo Navarro

Revisora:

Mariella Lenkiza Valcárcel Angulo


Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, VALCÁRCEL ANGULO, MARIELLA LENKIZA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “**Informe sobre la Casación de la Corte Suprema de Justicia N° 1177-2019-Cusco**”, del autor Quevedo Navarro, Massiel Ginet, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 29%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/7/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 13 de julio del 2023

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: VALCÁRCEL ANGULO, MARIELLA LENKIZA	
DNI: 41212132	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0009-0002-2808-3728	

DEDICATORIA

A mis padres, por haberme apoyado en todo momento desde que empecé a construir este sueño.

Por haberme educado desde muy pequeña para conseguir siempre lo que me propongo.

A mi papá por haberme apoyado no solo desde el inicio, si no por impartirme su valiosos conocimientos jurídicos durante toda mi carrera.

Por haberme inculcado que siempre se puede hacer un país más justo para todos todas y todes desde la profesión.

A mi mamá por haber sido de sustento y contención las veces que no me caía en el intento de ingresar a esta prestigiosa universidad.

A mis abuelos que no se encuentran en este plano pero que siempre soñaron con verme graduada y profesional.

También agradecer a todas aquellas personas que han sido de inspiración para mí durante este largo camino de estudiar derecho: a mis amigas de facultad, maestros y mi asesora que siempre estuvo dispuesta a absolver mis dudas y orientarme.

Finalmente, me quedo convencida de que somos una generación que busca el cambio y la justicia social para lograr un país con justicia transversal, con enfoque de género y derechos humanos.

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional, versa sobre la Casación N° 1177-2019- Cusco. El método utilizado se basa en la determinación de los hechos relevantes del caso, seguido del desarrollo de los problemas jurídicos, luego, se realiza el análisis de cada uno de estos problemas, la posición de la Bachillera, conclusiones y recomendaciones. Asimismo, se observa que la Señora Gregoria habría sido víctima de agresiones físicas y psicológicas en un contexto de violencia basada en género por parte de su conviviente; sin embargo, no encontró justicia, ya que los operadores de justicia le imputaron al agresor el delito de agresiones contra las mujeres y no el delito de feminicidio en grado de tentativa.

En este sentido, se concluye una insuficiencia para valorar los elementos del tipo penal de feminicidio, ya que la Corte solo se habría centrado en valorar la idoneidad del arma y el nivel de las lesiones ocasionadas por parte del agresor como problema principal, ya que el análisis del caso carece de una debida argumentación y falta de motivación para sustentar la decisión adoptada. Finalmente, los operadores de justicia no aplicaron la perspectiva de género en el caso concreto, lo cual resulta nocivo para el estudio de los delitos cometidos en contextos de violencia de género. Este enfoque tiene que ser utilizado en concordancia con los estándares internacionales para lograr un Perú con justicia social e igualdad de derechos.

ABSTRACT

This professional sufficiency work is about the Cassation N° 1177-2019-Cusco. The method used is based on determining the relevant facts of the case, followed by the development of the legal issues. Then, an analysis of each of these issues is carried out, considering the position of the Bachelor, conclusions, and recommendations. It is observed that Mrs. Gregoria was allegedly a victim of physical and psychological abuse in a context of gender-based violence by her cohabitant. However, she did not find justice as the judicial operators charged the perpetrator with the offense of assaults against women instead of attempted femicide.

In this regard, there is a lack of adequacy in assessing the elements of the crime of femicide since the Court only focused on evaluating the suitability of the weapon and the level of injuries caused by the perpetrator as the main issue. The analysis of the case lacks proper reasoning and motivation to support the decision made. Finally, the judicial operators did not apply a gender perspective in the specific case, which is detrimental to the study of crimes committed in the context of gender-based violence. This approach needs to be used in line with international standards to achieve a Peru with social justice and equal rights.

ÍNDICE DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	7
A) Justificación de la elección de la resolución	7
B) Presentación del caso	8
II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	9
A) Hechos fácticos	9
B) Hechos procesales	10
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	11
A) Problema principal	11
B) Problema secundario	
C) Problema complementario	12
IV. CUESTIONES PRELIMINARES	12
A) Sobre el bien jurídico tutelado	12
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	14
V.1. Problema principal	
a.1) Sobre el análisis de la idoneidad del arma comisiva empleada en el comportamiento típico.	16
a.2) Sobre la intensidad de las lesiones producidas.	18
V.2. Problemas secundarios	
a)Problema secundario 1	22
b)Problema secundario 2	24
V.3) Problemas complementarios	26

VI. POSICIÓN DEL CANDIDATO	28
VII. CONCLUSIONES	31
VIII. RECOMENDACIONES	32
IX. BIBLIOGRAFÍA	34



I. INTRODUCCIÓN

A) Justificación de la elección de la resolución:

La resolución elegida para el presente informe jurídico se realiza debido al interés que sostengo sobre este tipo de problemáticas, puesto que el análisis que se da en torno a la violencia en género es un problema histórico y estructural que impacta en nuestra realidad actual, configurándose de esta manera el binomio jurídico-social, el cual es parte de una lucha colectiva constante. Además de que requiere de un análisis y búsqueda de soluciones como parte de la agenda nacional e internacional ya que las víctimas tienen a diario una sociedad que no las protege.

Además de ello, existe un desarrollo entorno al principio de igualdad y no discriminación establecidos en los estándares internacionales, la aplicación de la perspectiva de género en resoluciones judiciales debidamente motivadas y basadas en derecho que advierte la situación desigual y asimétrica en la que se encuentran las mujeres como grupo social.

En este sentido, el análisis del presente informe jurídico busca analizar de manera concreta y pertinente la argumentación jurídica realizada por la Corte Suprema en torno a la valoración de las pruebas, la aplicación del enfoque de género de manera insuficiente, la importancia del informe médico legal y la naturaleza de la tipicidad como elemento fundamental para poder llegar al análisis y resultado sobre si nos encontramos ante una tentativa de feminicidio. Todo lo anterior tiene un alto grado de relevancia como parte del debido proceso y la debida diligencia dentro de la tutela jurisdiccional que poseen todos los ciudadanos, así como el especial énfasis y protección que debe darse a las mujeres víctimas de violencia por parte de los operadores de justicia, ya que se encuentran en un plano de desventaja, por lo que requieren de una protección reforzada.

B) Presentación del caso:

Se advierte de la Sentencia Casatoria que el principal foco que genera todo el debate de la misma es la valoración otorgada al arma y la forma en la que se utilizó para determinar si nos enfrentamos a una tentativa de feminicidio o a un caso de agresión contra las mujeres. En este sentido, la Corte Suprema se centró en analizar el caso en relación a la idoneidad del arma utilizada y la manera en la que se ejecutó la conducta típica del delito. Mi postura es que la Corte Suprema está equivocada en el análisis jurídico del caso que se presentará en el Informe Jurídico.

De esta forma, la debida y exhaustiva valoración debió ser tomada como un elemento medial que sea el componente ponderado para calificar si estamos ante un supuesto de feminicidio en grado de tentativa o un supuesto de agresión contra la mujer en un contexto de violencia, situación que no existió en el enfoque que se le dio al delito cometido.

De esta manera, surgen las preguntas de investigación:

1. ¿Deberíamos limitarnos cuando estamos en tentativa o agresiones contra las mujeres en el medio empleado respecto del arma comisiva?
2. ¿Por qué no se hizo un estudio más exhaustivo y periférico del caso?

En ese sentido, es importante reconocer que para abordar adecuadamente el delito de feminicidio como una forma de violencia basada en género, se requiere realizar un estudio exhaustivo de todos los elementos periféricos que rodean estos casos, pues a través de las conductas externas que emplea el agente, cuando ejerce de manera gradual y constante este tipo de violencia, las que van a permitir obtener una visión más amplia de cada caso en particular cuando se desarrollan este tipo de delitos.

Además de ello, es también importante precisar que en caso de que el sujeto activo genere lesiones, tiene un propósito que es el mismo que en el caso de feminicidio, donde el sujeto activo tiene como objetivo concretar la muerte de la mujer, toda vez que lo que busca el agresor es mantenerse en una esfera de dominio en la cual se va a posicionar por encima de la mujer, por lo que son los elementos periféricos los que nos inducen a esclarecer si las lesiones ocasionadas son parte del círculo gradual de violencia de género.

Aunado a ello, resulta relevante delimitar si el componente medial se configura como el elemento suficiente para determinar si hubo tentativa de feminicidio o una intención de generar solo lesiones, la cual se enmarcaría en el tipo de agresiones contra las mujeres; no obstante, la insuficiencia del análisis no justifica la idoneidad del medio utilizado, lo cual restringiría el alcance del análisis en el contexto del delito de feminicidio tentado; asimismo, se tiene como objetivo analizar los defectos de la sentencia al no evaluar otras manifestaciones de este tipo penal.

En tanto a la calificación jurídica, es crucial que se ejerza un estricto control sobre la base de la misma, ya que esta determina las consecuencias penales que se aplicarán en cada caso concreto. Por lo tanto, es necesario garantizar una evaluación precisa y rigurosa de la calificación jurídica- respecto a una causa probable- en aras de evitar injusticias y garantizar una correcta aplicación de la ley para todos los ciudadanos.¹

Por ello, el elemento determinante por el cual apuesta;es decir, el arma comisiva, invisibiliza y limita las categorías necesarias que se requieren para determinar cuándo estamos ante agresiones basadas en género como manifestación de violencia. Así, la Suprema debió haber evaluado -además-el impacto inmediato, no el nivel del daño, en lugar de centrarse exclusivamente en el medio empleado, así como también, debió considerar otros elementos relevantes que omitió evaluar.

II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

A) Hechos Fácticos:

Gregoria Córdova Llamoca(en adelante, la agraviada) convive más de 20 años con Leoncio Villena (en adelante, el agresor), el mismo que de manera recurrente violentaba a la agraviada de manera física y psicológica; motivo por el cual, la agraviada decidió retirarse de su domicilio en compañía de su hijo, debido al temor de seguir siendo sometida a la violencia que padecía constantemente por parte de su conviviente.

Con fecha 26 de febrero del 2017 a las 07:00 horas, Gregoria Córdoba Llamoca barría su puesto de venta, donde pernoctó acompañada de su hijo Junior Leoncio Villena Córdoba, quien no se

¹ La Calificación jurídica en el Proceso Inmediato- LP- Pasión por el Derecho.

encontraba en el momento preciso de los hechos al momento en el que llega Leoncio Villena. Así, el agresor arriba al lugar de los hechos agrediendo- en un inicio- verbalmente a la agraviada a través de insultos y amenazas.

En este sentido, el agresor llega al lugar y le dice de manera ofuscada y violenta lo siguiente: “¿Dónde has dormido que no fuiste a la casa?” Esta situación violenta mientras la insultaba y la golpeaba con puñetes hasta que la agraviada cayó al suelo. En ese momento, tomó un cuchillo y le dijo: “Ahora sí te mato, con gusto voy a entrar a la cárcel”, seguido a ello-pese a que trató de incrustarle el cuchillo a la altura del pecho-solo logra cortarle la casaca y la chompa, por lo que le causa una lesión en el pecho; en ese instante aparece el hijo y jala de la cintura al agresor y este le dice “Déjame, quiero sacarle las tripas a tu madre para que las venda afuera” y en ese momento ambos-madre e hijo-, piden auxilio a gritos.

A) Hechos Procesales:

Con fecha **24 de noviembre de 2017**, el fiscal provincial de Cusco acusó a Leoncio Villena como **autor directo de la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio, tipo específico feminicidio.**

En este sentido, con fecha **27 de septiembre de 2018**, el Juzgado Penal Supraprovincial-A de la Corte Superior de Cusco decide declarar la responsabilidad del demandado como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio tipificado en el art. 108-B, en grado de tentativa, le impone 10 años de pena privativa de la libertad y el monto ascendente a S/.15 000 soles por noción de reparación civil.

Con fecha **05 de diciembre de 2018**, en la audiencia de apelación se verificó que se actuaron los alegatos orales del Ministerio Público y la defensa, mas no se ofrecieron los medios de prueba y tampoco se realizó la lectura de las mismas. Así como también, la parte demandada alega que basa su impugnación sosteniendo que la sentencia emitida no habría considerado los elementos de la conducta típica ni los pormenores en los que se produjeron los hechos del presente caso.

El **19 de diciembre de 2018**, la sentencia de segunda instancia declara al encausado como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y de esta forma reforma el extremo tercero en el que se le impuso diez (10) años de pena privativa y lo redujo a dos (02) años de pena y el extremo cuarto lo reformó fijando S/. 5 000 nuevos soles por concepto de reparación civil.

No obstante, la Sala Penal Suprema aprecia que existió vulneración respecto de la debida motivación de resoluciones judiciales, toda vez que la Sala Superior había fundamentado la sentencia con una deficiencia de motivación externa-en base a la declaración del médico legisla- respecto al arma que se habría utilizado para consumar el comportamiento típico que vendría a ser dar muerte a la agraviada.

Finalmente, con fecha **17 de febrero de 2021** la Sala Suprema declara infundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y no casaron la sentencia de vista con fecha 19 de diciembre de 2018. Así, la reformó y condenó al demandado como **autor del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar**, en agravio de la demandada, a dos años de pena privativa de la libertad y el pago por concepto de reparación civil ascendente a S/. 5 000 nuevos soles.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

A) Problema principal: Para que se configure el delito de feminicidio en grado de tentativa ¿Basta con valorar la idoneidad del arma con la que se realizó la conducta y la intensidad de las lesiones producidas?

- a) Respuesta a la pregunta principal 1: Idoneidad del arma
- b) Respuesta a la pregunta principal 2: Lesiones

B) Problemas secundarios:

- a) **Problema secundario 1:** ¿Qué debe valorarse para verificar los elementos normativos del delito de feminicidio?
- b) **Problema secundario 2:** ¿El único componente a ser valorado para acreditar el elemento objetivo del tipo del delito de feminicidio en grado de tentativa es el arma homicida y la idoneidad de esta?

C) Problemas complementarios: En el delito de feminicidio, en grado de tentativa, ¿Cuál debe ser el valor probatorio del informe médico legal contrapuesto con otros medios de prueba: declaración de la víctima y testigos?

IV. CUESTIONES PRELIMINARES

A) Sobre el bien jurídico tutelado:

Desde el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, la conceptualización de feminicidio busca promover la visibilidad de la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática que enfrenta la mujer día a día, la cual, en su forma más extrema, puede resultar en la muerte.(ONU,2012,p.13). En este sentido, este concepto va dirigido a qué es lo que se busca al tipificar este nuevo delito diferenciándolo del delito de homicidio, ya que el feminicidio tiene un plus de injusto que abarca más allá del solo hecho de matar a alguien, sino que este delito debe ser siempre examinado desde una perspectiva que trasciende la mera violación del derecho a la vida, ya que también está vinculado a la violación de la igualdad material como un bien jurídico adicional, en relación al pleno goce de los derechos humanos.

Siguiendo la misma línea, sistemáticamente, el delito de feminicidio por ser un delito pluriofensivo detrae en mayor medida que el delito de homicidio, ya que en cuanto a la identificación del tipo, el bien jurídico que se protege es la vida humana independiente, además de ello es una conducta que genera un riesgo prohibido y de resultado, pues tiene como finalidad matar a una mujer por su condición de tal cuando esta incumple los estereotipos de género. Además de ello, tiene que analizarse el contexto en el que se enmarcan los hechos delictivos tal como lo menciona nuestra legislación nacional en el artículo 108-B del Código Penal, los cuales son cuatro (04) en los que pueden desarrollarse el delito: (i) violencia familiar; (ii) coacción, hostigamiento o acoso sexual; (iii) abuso de poder-autoridad del agente; (iv) cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de una relación conyugal o de convivencia. Estos contextos se enfocan y desarrollan dentro de un sistema sexista² que hace la diferenciación en tanto qué debe y no debe de hacer la mujer por una imposición de roles sociales.

Ahora, resulta crucial destacar que en el caso materia de estudio, estamos ante una tentativa, la cual se interrumpió por una circunstancia ajena a la voluntad del agresor, el hijo irrumpió en el preciso momento del ataque. Por ello, es necesario destacar que la falta de consumación del delito no descarta la posibilidad de una forma imperfecta de ejecución que creó un riesgo prohibido, la cual no permitió que se ejecute el delito que se tenía previsto. Por lo tanto, tal como lo señala Villavicencio, lo que resulta fundamental para la imposición de una sanción penal es la manifestación externa de una voluntad que va en contra de la Ley Penal, ya que esta manifestación genera una amenaza para el bien jurídico protegido. (Villavicencio, 2017,p.95).

Por tanto, es importante distinguir entre la manifestación externa de la afectación del bien penalmente protegido y el resultado en sí mismo, que representa la contrapartida objetiva del desvalor de la acción. Esta separación nos permite evaluar adecuadamente la gravedad de la afectación del bien jurídico y la culpabilidad del autor (Vargas,2007,p. 144). Ello nos indica que el resultado en sí mismo es la expresión objetiva del desvalor de la acción, lo que implica que se tenga que evaluar el comportamiento del autor, el grado de peligro creado por la conducta y el grado de lesividad o gravedad del resultado. Al distinguir entre la manifestación

² Entendemos por sexismo la definición del MIMP (2010): «El sexismo es la discriminación de un género hacia otro por considerar inferior a este último. Es una práctica prejuiciosa ejercida durante muchos años que impide, en mayor medida al género femenino, el goce y ejercicio de todos sus derechos, limitando su acceso a todas las oportunidades que merece como ser humano, y lo estereotipa en un determinado rol social» (p. 12).

externa y el resultado en sí mismo, se logra una evaluación más precisa y justa de la gravedad de la afectación del bien jurídico.

Sin embargo, la Suprema no hace mención al bien jurídico tutelado, ni a la creación de un riesgo prohibido, ni tampoco realiza una aproximación a los derechos que se habrían vulnerado al caso en concreto para determinar el tipo penal ante el que se estaría, puesto que para llegar a ello es necesario hacer un análisis descriptivo, juicio valorativo, idoneidad del elemento medial, el impacto de lesiones causadas en la víctima y más aún por ser un delito que requiere ser minuciosamente analizado con perspectiva de género, es necesario realizar una investigación más extensa que abarque todos los aspectos periféricos; todo ello con el objetivo de poder identificar el delito específico en cuestión y, por ende, respetar los límites establecidos que guían el ejercicio del poder punitivo.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

A) Sobre la pregunta principal: Para que se configure el delito de feminicidio en grado de tentativa ¿Basta con valorar la idoneidad del arma con la que se realizó la conducta y la intensidad de las lesiones producidas?

Respecto a la pregunta principal, se divide en dos supuestos:

- I. El primero es la idoneidad del arma** como elemento probatorio para determinar su suficiencia y establecer si cumple con el requisito objetivo del delito de feminicidio.
- II. El segundo supuesto se refiere al impacto de las lesiones** causadas en la víctima como consecuencia de las agresiones llevadas a cabo por el agresor.

Para empezar, en el caso del delito de feminicidio, al ser un delito especial y pluriofensivo, se establece como elemento objetivo del tipo penal el acto de "*matar a una mujer por su condición de tal*", este elemento objetivo del tipo se retroalimenta con los contextos descritos en el artículo 108-B del Código Penal.

Sostengo que evaluar exclusivamente la idoneidad del arma no es suficiente para determinar si nos encontramos frente a un intento de feminicidio. Existen otros escenarios en los cuales se busca llevar a cabo la conducta prohibida, específicamente en este delito, utilizando diversos medios o elementos. Incluso puede haber casos en los que no se utilice un arma, un objeto

contundente o punzocortante para lograr el resultado deseado. Por lo tanto, centrarse únicamente en el análisis del arma utilizada resulta poco pertinente. Es necesario ampliar el análisis y considerar diferentes elementos contextuales y periféricos para determinar que estamos ante un delito de feminicidio en grado de tentativa.

No obstante, en el análisis de **la sentencia N°1177-2019-Cusco**, emitida el 17 de febrero de 2021, se observa una omisión por parte de la Corte Suprema al no realizar un análisis adecuado sobre la tipificación del delito de feminicidio en grado de tentativa. En su lugar, condena al agresor como autor del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en perjuicio de la víctima mencionada. Esta omisión y error en la interpretación de los elementos del tipo penal del delito va en contra de las normas del derecho penal.

En este apartado, es importante analizar dos puntos cruciales: **a) La suficiencia del medio empleado en un caso de feminicidio tentado y b) El impacto de las lesiones causadas a la víctima.** Estos elementos son fundamentales para determinar si se cumple el delito de feminicidio en grado de tentativa. Sin embargo, es necesario considerar no solo el análisis respecto al medio empleado y el impacto de las lesiones, sino que también es importante considerar otros elementos en la evaluación del delito de feminicidio.

Esta interpretación puede sugerir que esta valoración se funda en que la mujer siempre es una víctima; sin embargo, el grupo social en sí: las mujeres como población vulnerable, son las que llevan años luchando históricamente para estar en igualdad de condiciones frente al varón, pues el objetivo en sí es desafiar la neutralidad en sí misma, no la imparcialidad, ya que, como ocurre con frecuencia, cuando no se nombra un fenómeno por lo que realmente es, se corre el riesgo de invisibilizarlo, dado que si no se reporta en incidencia, y por tanto, no se establece el delito ni se impone la pena correspondiente al agente, el delito va a seguir perpetrándose.

En la misma línea, si se atribuye a un acusado un delito diferente al que realmente cometió, esto llevará a una aplicación incorrecta de la sanción correspondiente. Esta situación puede ser perjudicial, ya que condenar a alguien como autor de un delito que no cometió, como ocurre en este caso particular, puede tener consecuencias negativas; es decir, atribuir incorrectamente un delito puede disminuir el número de sentencias y denuncias relacionadas con un fenómeno específico, y se contribuiría con crear una falta de sensibilización sobre el problema criminal en cuestión, lo que a su vez puede resultar en un mantenimiento constante del nivel de impacto y la frecuencia de comisión de delitos.

Ahora, resulta importante precisar que cuando estamos ante un delito de violencia de género como es el feminicidio, en el caso concreto- respecto a mi postura en tentativa de feminicidio- la violencia no es estática, existen diversos elementos valorativos que se deben de tomar en cuenta, como el contexto, la relación de poder o la asimetría que existen entre la víctima y el agresor. Aunado a ello, respecto a la tentativa tiene razón Salina Siccha³ cuando afirma que comprender la distinción teórica entre la tentativa de homicidio y el delito de lesiones graves es algo fácil de explicar al distinguir entre el "animus vulnerandi" (intención de causar daño) y el "animus necandi" (intención de matar). Sin embargo, en la práctica, en ocasiones resulta difícil diferenciar entre ambos.

Este ejemplo resulta pertinente introducirlo para realizar una analogía entre el delito de feminicidio y el delito de agresiones contra las mujeres, como sucede en el presente caso, por ser también un delito de resultado; no obstante para algunos operadores de justicia el percibir un ilícito como más grave cuando se produce el resultado de la muerte de una persona, en comparación con cuando un intento de ataque a la vida fracasa⁴; sin embargo, la adecuada distinción va a depender estrictamente del adecuado juicio de nuestros jueces basado en su criterio imparcial y objetivo. Asimismo, la manera en que ocurrió el evento delictivo, incluyendo la forma, el método y las circunstancias, junto con el tipo de instrumento utilizado por el perpetrador y el destinatario del ataque, en la mayoría de los casos, determinarán si el agente actuó con la intención de matar o simplemente de causar lesiones (Bramont-Arias Torres/García Cantizano, 1997, p.45). En ese sentido, es crucial destacar que el tipo de instrumento utilizado para llevar a cabo una conducta delictiva es relevante para determinar el tipo de delito en cuestión. Sin embargo, esta importancia no se limita únicamente a eso, como se analizará más adelante.

A.1) Sobre el análisis de la idoneidad del arma comisiva empleada en el comportamiento típico:

En relación al problema principal, se plantea que la valoración del caso se ha limitado de manera desproporcionada al análisis del arma utilizada, sin tener en cuenta otros elementos y circunstancias relevantes para determinar si se trataba o no de un intento de feminicidio. Se sugiere que la Corte Suprema debió considerar un enfoque más amplio y examinar el contexto

³ Salinas Siccha, 2008, p. 22

⁴ GÜNTHER, Stratenwerth. Acción y resultado en derecho penal. Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1991

de violencia de género, los estereotipos de género presentes y otros elementos que podrían haber respaldado la tipificación del delito como un intento de feminicidio.

Es importante señalar que la Sala de Apelaciones llegó a la conclusión de que no se tenía certeza sobre el tipo de arma utilizada durante la agresión y determinó que las lesiones sufridas no fueron causadas por un arma blanca. Esta evaluación pone en duda el testimonio presentado por la víctima durante el juicio. Como resultado, la decisión de casación no anuló la sentencia emitida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Esto implica que la sentencia original se mantiene y que el acusado sigue siendo condenado por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en perjuicio de la víctima.

En la Casación⁵, se destaca que la Sala Penal de Apelaciones habría valorado de manera incorrecta la declaración de la perito de medicina legal. Se menciona que la perito no habría negado que las lesiones fueran causadas por un cuchillo, sino que simplemente no descartó la posibilidad del uso de un cuchillo, a pesar de que dicho objeto no fue encontrado en el lugar de los hechos. Sin embargo, la Sala realizó una distorsión de lo expresado por la perito y concluyó que las lesiones sufridas por la víctima no fueron ocasionadas por un cuchillo. En consecuencia, la Sala de Apelaciones afirmó que había una contradicción entre la declaración de la víctima y el testimonio del testigo en relación al arma utilizada en el delito tentado.

En el Derecho Penal, respecto al ámbito de consumación del delito no depende estrictamente de que el resultado sea finalmente consumado, sino que “la consumación se basa en la realización del comportamiento de riesgo prohibido para el bien jurídico protegido, así la eventual muerte de la víctima (resultado) solo podrá influir en la punibilidad, el resultado no puede alterar ni condicionar la tipicidad del delito en sí mismo (comportamiento)”. (Meini , 2014 , p.73). Es por eso que es importante analizar la relevancia del arma utilizada como un elemento medial para examinar el comportamiento manifestado por el agresor, pero en conjunto con los elementos periféricos de la situación en concreto. Por ejemplo, no es lo mismo agredir a una mujer con un objeto contundente o punzocortante que hacerlo con una botella de plástico o lanzarle una mochila llena de objetos. Lógicamente, estos últimos pueden causarle lesiones, pero no resultar en un delito de feminicidio, ya que a través de la exteriorización de

⁵ Fundamento 6.2

una voluntad contraria a la norma, se va a determinar ante qué tipo de conducta antijurídica nos encontramos.

Siguiendo la misma línea, el arma con la que se realiza la conducta es un elemento importante a evaluar, pero no es el fin en sí mismo en el delito de feminicidio en grado de tentativa, puesto que no es necesario que el resultado acaezca; en ese sentido, el feminicidio en grado de tentativa también puede darse sin emplear un objeto como medio lesivo para originar agresiones, como por ejemplo, asfixiar o empujarte contra una superficie contundente, por lo que la idoneidad del arma comisiva puede ser un factor a considerar en la valoración global de la situación, pero no es el único factor determinante para tipificar el delito.

Es importante destacar que la Recomendación General N.º 19 (1992) de la CEDAW, instó a los Estados Partes para que adopten todas las medidas legales necesarias a fin de brindar una protección efectiva a las mujeres frente a la violencia dirigida hacia ellas; en otras palabras, estas medidas pueden incluir sanciones penales como parte de salvaguardar a las mujeres de cualquier forma de violencia. Esta recomendación destaca la importancia de abordar de manera integral la violencia de género y establecer marcos legales sólidos para proteger los derechos y la seguridad de las mujeres.

En este contexto, al enfocarse exclusivamente en el valor probatorio relacionado con la adecuación del arma como el único factor a considerar para determinar el tipo penal, la Sala estaría violando la disposición establecida en la Recomendación General N° 19 mencionada anteriormente. Ello implica que si las autoridades judiciales no toman las medidas legales necesarias para proteger a las mujeres en situaciones de violencia, esto puede indicar una falta de aplicación de la doble diligencia reforzada que se requiere en estos casos. Así, se corre el riesgo de no brindar una protección efectiva a las mujeres que son víctimas de violencia. Esto puede tener consecuencias negativas, como la revictimización, la falta de acceso a la justicia y la perpetuación de la impunidad.

A.2) Sobre la intensidad de las lesiones producidas:

El enfoque debe ir más allá de una valoración estrictamente cuantitativa, como el grado de daño o los días de descanso necesarios para la recuperación. Estos aspectos, si bien son importantes, no capturan completamente la magnitud del hecho en términos de violencia de género, por lo

que es esencial comprender que la misma no se limita solo a los efectos físicos inmediatos, sino que tiene consecuencias emocionales, psicológicas y sociales significativas para las víctimas.

La insuficiencia en el análisis sobre las lesiones causadas puede llevar a una falta de estimación adecuada del comportamiento típico en estos casos; por tanto, el enfoque debe estar en el conocimiento que tenía el agresor para generar un riesgo al bien jurídico y en las manifestaciones exteriores que indican que el fin de su comportamiento era el de causar la muerte a la mujer por su condición de tal, independientemente de la gravedad específica de las lesiones.

En el caso concreto, el análisis de las lesiones sufridas por la víctima en un caso de feminicidio tentado debe considerar la posibilidad de que la acción haya concluido sin causar daño aparente, por lo que es necesario evaluar el impacto de las lesiones, no el nivel. A propósito de ello, se debe destacar que la distinción entre la tentativa de feminicidio y el delito de agresiones contra las mujeres (Art. 122-B), este busca salvaguardar la integridad física y psicológica de las mujeres, sin considerar la condición de género y los contextos descritos en el artículo 108-B del Código Penal.

Esta diferencia permite una mejor comprensión y abordaje de las diversas formas de violencia que pueden afectar a las mujeres. Mientras que la tentativa de feminicidio se centra en la intención de matar a una mujer por su condición de tal en un contexto de violencia de género, el delito de agresiones contra las mujeres protege la integridad física y psicológica sin necesariamente requerir una motivación específica basada en el género de la víctima.

Sin embargo, la Suprema elaboró un cuadro comparativo⁶ que resalta las diferencias sustanciales entre el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el delito de feminicidio⁷, el cual contiene varios errores en su contenido, pero para fines de este apartado, me centro en el extremo que establece de manera equivocada que el delito de agresiones consiste en agredir a una mujer por su condición de tal, cuando en realidad el artículo 122-B establece que las agresiones no deben calificar como daño psíquico por la condición de mujer [...] en los contextos previstos en el artículo 108-B.

⁶ Fundamento Decimotercero

⁷ LA LEY. (2021, marzo 08). Diferencias entre la tentativa de feminicidio y el delito de agresiones contra la mujer. *La Ley Gaceta Jurídica*.

Continuando con el análisis de esta sección, la gravedad de la conducta y el conocimiento⁸ del agresor son elementos fundamentales a evaluar, ya que para imputar una conducta a título de dolo, es necesario acreditar que el sujeto tenía conocimiento de que su comportamiento generaba un riesgo prohibido para la vida de la víctima ligado con un contexto de violencia de género para determinar la adecuada tipificación y sanción del delito. Un ejemplo de esta situación se encuentra en la CASACIÓN N.º 851-2018 PUNO⁹ que establece lo siguiente:

“[...]El encausado y la agraviada forcejearon y produjeron múltiples lesiones; después, el procesado la asfixió con su corbata, aprovechando su superioridad física [...]”.

En este sentido, podemos inferir que la asfixia puede no causar el mismo nivel de daño que un ataque con un arma contundente o punzocortante. Sin embargo, lo que se debe evaluar es el impacto del daño, no su grado específico, ya que es el impacto del daño el que determinará si se ha cumplido el elemento objetivo del delito de feminicidio: el asesinato de una mujer por su condición de género en un contexto de violencia. En ambos casos se puede llegar a consumir el delito, aunque el nivel de daño entre uno y otro puede ser diferente.

Por un lado, nos lleva a cuestionarnos si realmente el hecho de que exista o no un daño lesivo es imprescindible para determinar que estamos o no ante el delito de feminicidio en grado de tentativa. En el caso concreto, el agresor ha agredido a la víctima- aparentemente- con intención de consumir la muerte, al propiciar frases como “quiero sacarte las tripas para que las vendas afuera”, “ahora sí te mato, con gusto voy a entrar a la cárcel”. Lo que efectivamente exterioriza la conducta de querer matar a la víctima, ya que se infiere que el Juez de primera instancia al resolver el caso valoró los medios probatorios con las máximas de la experiencia que tiene en cuenta el comportamiento humano ante determinadas circunstancias o sentimientos según su observación de la realidad en el juicio oral.

Por otro lado, respecto al comportamiento prohibido del sujeto activo tiene que ser analizado con un enfoque de género que permita dilucidar el porqué de su realización. En este caso, los hechos se desarrollan en un contexto de violencia familiar, donde el estereotipo de género impuesto es que la mujer es considerada como una posesión de su cónyuge, así cuando la mujer abandona el hogar común, se rompe este estereotipo de posesión, lo cual genera una alerta en

⁸ DIAZ, Ingrid (2018) ¿Cuál es el fundamento en el delito de feminicidio?

⁹ Fundamento 2.4

el agresor al perder su sentido de dominio sobre ella, lo que trajo como consecuencia que el agresor se dirija hacia la víctima y le ocasiona lesiones. Además de ello, se tiene que analizar el contexto en el que se desarrollaron los hechos para comprender qué condujo al agresor para querer matar a la víctima: violencia familiar como se establece en la sentencia¹⁰.

El Sistema interamericano de Derechos Humanos, respecto a cuando el género tiene un impacto en el litigio, el conocimiento del contexto tiene un valor especialmente importante:

En el Caso González y otras vs. México, mejor conocido como “Campo Algodonero”, la Corte IDH, [...] estableció que existía una “cultura de discriminación” lo cual propició un ambiente de impunidad que dio lugar a la posible repetición de actos violentos contra mujeres, así como a la generación de desconfianza en el sistema de impartición de justicia.

Por esta razón, es tan importante analizar el contexto en el que se reproducen los comportamientos, ya que ello nos orienta a determinar y marcar una diferencia con otros tipos penales. Ello se debe a que el delito de feminicidio posee una dimensión de injusticia adicional, y su reconocimiento permite explicar de manera convincente la aparición de este delito en el sistema penal, contrarrestando así las críticas de aquellos que consideran que se trata simplemente de un homicidio. Esto se debe a que la acción del feminicidio se desenvuelve en un contexto en el que la víctima desafía o es sometida a estereotipos de género. (Díaz, Rodríguez, y Valega, 2019, p. 54).

Es fundamental analizar todos los elementos periféricos presentes en una conducta típica, especialmente en casos de relaciones de dominio y subordinación, puesto que en estas situaciones, el agresor considera necesario imponer un castigo a la mujer si ella se aparta de lo que se considera "normal" o "correcto" de acuerdo a los roles sociales impuestos en la sociedad. Existe una presión social que espera que las mujeres cumplan con ciertas actitudes y comportamientos establecidos por construcciones sociales que se transmiten de generación en generación.

En base a lo expuesto, no es adecuado evaluar únicamente la gravedad de las lesiones causadas para determinar si se trata de un delito de feminicidio en grado de tentativa. El análisis centrado

¹⁰ Fundamento 15.1 de la presente Casación.

exclusivamente en este aspecto carece de suficiente evidencia para llegar a esa conclusión, ya que afirmar que el agresor solo pretendía causar lesiones y no la muerte resulta insuficiente.

Finalmente, en casos de violencia de género, es crucial realizar un análisis exhaustivo de los elementos periféricos, ya que imponer una sanción por un delito penal distinto implica desproteger el bien jurídico vulnerado en cada caso específico. Por esto, es fundamental que los operadores de justicia adopten un enfoque más amplio y comprensivo del delito de feminicidio, considerando el comportamiento típico en su totalidad y reconociendo la gravedad de la violencia de género, incluso en casos en los que las lesiones no sean mortales. Esto contribuirá a una mejor protección de las víctimas y a una mayor efectividad en la lucha contra la violencia de género.

V.2) Sobre los problemas secundarios:

A) Problema secundario 1: ¿Qué debe valorarse para verificar los elementos normativos del delito de feminicidio?

a.1) Sobre la verificación de los elementos normativos del delito de feminicidio:

La Corte IDH ha establecido que para la valoración de pruebas son dos las cuestiones fundamentales que ha destacado dicho tribunal que deben de tomarse en cuenta:

En primer lugar, ha establecido que los jueces están obligados a evitar cualquier visión estereotipada o prejuiciosa al momento de valorar las pruebas, ya que ello permitiría la perpetuación de las desigualdades entre los géneros¹¹. En segundo lugar, ha remarcado que resulta imprescindible que los órganos jurisdiccionales identifiquen la forma en la que incide el género al momento de otorgar valor a las pruebas.

Teniendo en cuenta ello, es evidente, que en el caso concreto no ha ocurrido esta debida valoración de las pruebas, ya que no se ha hecho un análisis con perspectiva de género, la prueba en base a la idoneidad del arma no es suficiente ya que no se justifica la idoneidad del medio para analizar el medio para grado de tentativa.

¹¹ Véanse: 1) Caso Espinoza González vs. Perú, 20 de noviembre de 2014, párr. 278; 2) Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 24 de agosto de 2017, párr. 173; 3) Caso Veliz Franco vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párr. 213; y 4) Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párrs. 110, 111 y 121.

Ahora, la comprensión integral del delito de feminicidio implica reconocer que se trata de una forma particular de violencia basada en género. Así, al interpretar y aplicar este tipo penal, es esencial tener en cuenta el enfoque de género y no pasar por alto su importancia. (Díaz, Rodríguez, y Valega, 2019, p. 16). Partiendo de este punto, en la sentencia no existe un pronunciamiento sobre el elemento objetivo del tipo *“por su condición de tal”* ni todo el proceso que se llevó para agredir a la víctima y buscar su muerte, ya que en este delito, por ser pluriofensivo, existe una doble dimensión de afectación: a la vida y la igualdad material, por lo que es evidente que se lesiona más de un bien jurídico que no han sido analizados correctamente.

Asimismo, la Sala no advierte sobre el elemento objetivo del tipo en tanto resulta imprescindible para poder determinar que efectivamente se estuvo ante un delito de feminicidio en grado de tentativa, toda vez que la tentativa requiere que se agote la parte comisiva y no se llegue al resultado (por ser un delito de resultado); no obstante, si la conducta se ejecuta y no se logra el daño lesivo eso no limita a que no deba hacerse una correcta interpretación de todos los elementos del tipo para determinar el tipo penal.

Adicionalmente, el elemento objetivo del tipo penal, como se ha mencionado previamente, también exige que el delito se produzca en contextos específicos de violencia contra las mujeres. Esto nos lleva a la conclusión de que este delito busca sancionar la muerte de mujeres en un entorno patriarcal que implica la subordinación de las mujeres como población vulnerable históricamente.

Es importante mencionar que nuestra legislación peruana recoge en la Ley N° 30364¹² y su reglamento el tipo penal de feminicidio en base a la técnica legislativa más pertinente para hacer frente a la violencia basada en género hacia las mujeres en nuestro país. Estas normativas no se limitan únicamente a establecer disposiciones penales para el delito de feminicidio, sino que también promueven políticas estatales preventivas y de protección dirigidas a las víctimas de violencia basada en género. (Laporta, 2012, pp. 61-62).

En este sentido, la Suprema no tiene ningún pronunciamiento respecto a la Ley mencionada para contrastar -al menos- la posición que ha adquirido luego de haber hecho un análisis sobre

¹² LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

el delito de feminicidio en el caso concreto, toda vez que al haber realizado una interpretación tan limitativa como basarse en el arma empleada y la idoneidad de la misma, así como también las lesiones producidas, no pudo evaluar el tipo penal correspondiente, ya que en el fundamento décimo octavo asevera lo siguiente:

Decimoctavo. Sin embargo, la sindicación de la agraviada y el testigo presencial, respecto a que el procesado intentó dar muerte a la primera mediante con un cuchillo, queda debilitada con las conclusiones del Certificado Médico Legal [...] las lesiones examinadas en la región pectoral de la agraviada fueron ocasionadas por un objeto con superficie rugosa, que podría ser arma blanca o uñas, pero se descarta que fuera un cuchillo (el subrayado es nuestro)

En base a ello, es pertinente mencionar que la sala solo ha centrado el análisis en que existe una contradicción entre el informe médico legal y el testimonio de la víctima y del testigo; sin embargo, en primera instancia en base al principio de inmediación, el juez de primera instancia ha tenido contacto directo con el testimonio, la valoración de los medios probatorios-entre mayor aproximación de los sujetos procesales con los medios de prueba mayor será el alcance que se tenga respecto a los hechos- y siguiendo las reglas máximas de la experiencia estableció que efectivamente el hecho delictivo se encontraba dentro del delito de feminicidio en grado de tentativa lo que posteriormente fue desestimado por la Sala de Apelaciones y la Suprema no casó la sentencia de vista.

Finalmente, no hubo un estudio minucioso de todos los elementos del tipo penal, ya que se necesita evaluar todos los criterios objetivos del hecho delictivo para determinar la tipicidad, ya que de manera correlativa se puede dilucidar a través del contexto: los precedentes, el caso situacional y el medio empleado para concluir si existía una asimetría de poder o una subordinación de la mujer respecto del hombre en el caso concreto, por ello, es sumamente relevante evaluar el contexto de violencia en el que se producen los hechos, ya que esto nos permite comprender las dinámicas de poder, desigualdad y discriminación que están presentes en las situaciones de violencia basada en género.

B) Problema secundario 2: ¿El único componente a ser valorado para acreditar el elemento objetivo del tipo del delito de feminicidio en grado de tentativa es el arma homicida y la idoneidad de esta?

b.1) Sobre el único componente a ser valorado para acreditar el elemento objetivo del tipo: arma homicida y su idoneidad:

En la sentencia analizada, se omite el debido análisis respecto a que el tipo penal no se agota en “el que mata a la mujer por su condición de tal” sino que requiere que haya contextos en los que la agresión se produce; por ello, para descartar que nos encontramos en el delito hay que hacer el contraste con todos los elementos del tipo. De esta forma, este apartado siguiendo la misma línea de lo analizado en el apartado V.2, nos proporciona la apertura para responder si el arma homicida y la idoneidad de la misma debe ser el único componente a ser valorado para la identificación del delito de feminicidio.

Evidentemente, a raíz de todo lo que se ha venido desarrollando hasta el momento, es necesario distinguir que debe analizarse objetivamente todos los elementos del caso para arribar a la categoría penal de la determinada conducta del tipo. Ello tiene su fundamento en nuestra legislación nacional a propósito de lo establecido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario No 001-2016/CJ-116: 47:

En el caso del delito de feminicidio, probar el dolo para distinguirlo de otros delitos como las lesiones, vías de hecho o lesiones con subsecuente muerte puede ser una tarea compleja. Indagar en la mente del autor y comprender la extensión de su plan criminal resulta inalcanzable. Por tanto, es necesario recurrir a indicios objetivos que permitan dilucidar la verdadera intención del autor. Algunos criterios a considerar podrían ser la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjeron las lesiones, indicios de móvil, así como el tiempo transcurrido entre el ataque a la mujer y su muerte. En ese sentido, estos elementos pueden brindar pistas para determinar la intencionalidad y distinguir el delito de feminicidio de otros tipos de agresiones.

De esta forma, es fundamental realizar un estudio exhaustivo de los hechos objetivos del caso en concreto, ya que limitarse únicamente a evaluar la idoneidad del arma sería demasiado restrictivo para determinar si se trata de un delito de feminicidio tentado. Asimismo, como se ha explicado anteriormente, si bien el uso de un arma puede ser relevante para comprender el tipo penal en cuestión, es necesario considerar otros elementos para un análisis completo, debido a que excluir estos elementos pertinentes invalidará la comprensión adecuada del caso y la correcta aplicación de la ley.

Concluyendo, es necesario tener en cuenta que las partes del cuerpo en las que se producen la agresiones a la víctima son relevantes para determinar si estamos ante un caso de feminicidio en grado de tentativa, puesto que no es lo mismo propiciar un golpe en una zona vital como la cabeza o el corazón, como sucedió en el caso analizado, que atacar áreas menos vulnerables como el pie o la mano. Estos detalles son importantes para evaluar la intencionalidad del agresor y la gravedad de la agresión en relación con el delito de feminicidio.

C) Problemas complementarios: En el delito de feminicidio, en grado de tentativa, ¿Cuál debe ser el valor probatorio del informe médico legal contrapuesto con otros medios de prueba: declaración de la víctima y testigos?

C.1) Sobre el valor probatorio del informe médico legal contrapuesto con otros medios de prueba: declaración de la víctima y testigos:

El informe médico legal tiene como objetivo principal proporcionar pruebas objetivas y científicas sobre las lesiones sufridas por la víctima. Su valor probatorio radica en la corroboración del hecho delictivo en sí mismo, es decir, en la verificación de las lesiones y el daño físico causado a la víctima; por tanto, no debe ser utilizado para poner en duda el testimonio de la víctima o los testigos, ya que su función es proporcionar una evaluación imparcial de las lesiones y no está diseñado para evaluar la credibilidad de los testimonios. La valoración de la credibilidad de los testimonios corresponde al juez o al tribunal encargado de analizar todas las pruebas presentadas en el caso. (Fuentes, 2020, p.282).

El informe médico legal, como mencioné anteriormente, proporciona una evaluación imparcial de las lesiones sufridas por la víctima y contribuye a corroborar el hecho delictivo en sí mismo. Sin embargo, es fundamental tener en cuenta que el testimonio de la víctima también tiene relevancia y no debe ser descartado únicamente por contradicciones o inconsistencias del Informe- como lo valora la Suprema-, ya que en el proceso penal, se busca realizar una valoración razonable y objetiva de todas las pruebas presentadas con el objetivo de llegar a una conclusión justa y precisa.

Así, el informe médico legal no debe ser el único medio probatorio con el cual se construye el caso, puesto que de ser así invisibiliza todo el ciclo de violencia. Así, en la sentencia Prosecutor

vs. Kayishema¹³ en el párrafo 80, establece que si bien la corroboración de otros testimonios o pruebas puede fortalecer la credibilidad de un testimonio, no es un requisito legal absoluto para aceptarlo, así como la corroboración de la evidencia. Lo que nos sugiere ello es que la validez de la declaración de la víctima o del testigo no depende necesariamente de una previa corroboración independiente.

Sin embargo, en esta sentencia confirman que la declaración de la víctima cae en contradicción con lo establecido por la perito médico legal tal como lo afirma el apartado 3.1.2 de la sentencia respecto a lo evaluado por la segunda instancia, hecho que no ha debido cuestionarse, ya que se estaría poniendo en duda lo declarado no solo por la víctima, sino por el testigo y lo que resulta más fatídico es que se le da una valoración irrefutable para determinar el delito que se le va a imputar al agresor como autor del delito.

En este sentido, como se hace mención en el RECURSO CASACIÓN N.º 278-2020/LIMA NORTE:

“[...] la declaración de la víctima, va a requerir siempre de la práctica de prueba indiciaria sobre determinados datos que, aún periféricos y no directamente encaminados a probar la culpabilidad del acusado, la doten de una verosimilitud que no se le reconoce efectos probatorios”

Como menciona Fuentes¹⁴, la declaración adquirirá valor probatorio cuando sea coherente y esté respaldada por evidencia externa que confirme su veracidad, confiabilidad o credibilidad. Dicha evidencia no se limita a los elementos directamente relacionados con la comisión del delito, sino que también abarca elementos periféricos que brindan sustento y credibilidad al testimonio. En ese sentido, la Sentencia no hace una debida descomposición de la parte procesal en tanto al testimonio de la víctima y el testigo, relacionándolos con los elementos periféricos que corresponden para reforzar lo dicho por el informe médico legal, sino que contrariamente usa este último para afirmar que se contradice con la sindicación de la agraviada.

En este contexto, es fundamental realizar una verificación exhaustiva de los antecedentes en casos de violencia de género. Esto se debe a que, para comprender plenamente una conducta contraria al derecho basada en género, no se debe analizar de manera limitada y restrictiva

¹³ TPIR, Prosecutor vs. Kayishema. (Sentencia de 21 de mayo de 1999, párrs. 80)

¹⁴ Fuentes Soriano, O. (2020)

únicamente el acto más reciente ni evaluarlo únicamente en función de las lesiones ocasionadas. Este enfoque negaría la complejidad inherente a un delito basado en género, el cual se configura de manera gradual y requiere un análisis integral de los antecedentes y contextos relevantes.

Por lo tanto, es fundamental abordar estos casos con una perspectiva de género, ya que la inacción por parte del Estado tiene consecuencias negativas. Por un lado, los agresores no toman conciencia del daño que causan a las víctimas y continúan perpetuando la violencia. Por otro lado, las víctimas pueden sentir desconfianza en el sistema de justicia y percibir que se les niega el acceso a la justicia como un derecho fundamental. Es necesario tomar medidas para garantizar que se brinde protección y apoyo adecuados a las víctimas, y que se promueva una cultura de prevención y sanción de la violencia de género en todos los niveles de la sociedad, mas no que se ponga en duda su versión de los hechos contra poniéndolo con el informe médico legal, el mismo que debería ser utilizado solo para comprobar el hecho delictivo, no la credibilidad de la víctima y/o testigos.

VI. Posición individual

Para empezar, resulta pertinente aseverar que lo dispuesto por la Suprema en cuanto a declarar la responsabilidad penal de Leoncio Villena, el agresor, por el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar carece de una debida motivación, toda vez que todo parece indicar que se ha tomado en cuenta el número de días de descanso facultativo aparentemente, ya que no ha habido un sustento concreto que acredite por qué el comportamiento prohibido encaja en el delito de “agresiones contra las mujeres” y no en el delito de feminicidio en grado de tentativa como se sustentó en primera instancia.

En este sentido, es imprescindible realizar una lectura del artículo 122- B del Código Penal que tipifica lo siguiente:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique

como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B [...]”. (el subrayado es nuestro).

A partir de ello, se destaca de lo subrayado que la norma es bastante clara al momento de precisar que las lesiones que se causen a la víctima no tiene ninguna relación con violencia basada en género y que se encuentra ampliamente desconectado del elemento objetivo del delito de feminicidio, lo que nos permite destacar que la Suprema no realizó una correcta descomposición del delito que correspondía imputar al agresor en base al contexto en que se desarrollaron los hechos.

De esta manera, apreciamos que el contenido del tipo penal que se imputó al agresor que versa sobre agresiones contra las mujeres (art.122-B) no calzaba correctamente con el comportamiento típico ejecutado por el mismo, debido a que el razonamiento empleado por la Suprema nos permite inferir que parece ser que solo tomaron en cuenta los días consignados por el informe médico legal como se aprecia en el fundamento 15.8 de la Casación “[...]por lo que requiere una atención facultativa¹⁵ de 2 días y un descanso médico¹⁶ de 6 días[...]”.

Ello significa que el razonamiento ha sido basado en cuántos días de asistencia habría requerido la agraviada, por lo que acogiéndose solo a la primera parte del primer párrafo del citado artículo en cuestión (art. 121-B del mismo cuerpo normativo mencionado anteriormente) se evidencia que se habría hecho caso omiso a lo que establece posteriormente el mismo como se mencionó líneas arriba en la parte del subrayado; es decir, que la afectación psicológica no califique dentro del marco de agredir a una mujer por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el art. 108-B.

Sin embargo, también en la Casación¹⁷ se describe inicialmente que, según las pericias psicológicas, se estableció que los hechos fueron suscitados dentro del contexto de violencia familiar contraviniendo de manera reiterada con la tipificación del delito de agresiones contra

¹⁵ “número aproximado de días en los se requerirá atenciones médicas”. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL PERÚ. (2014).Perú: Guia Medico Legal de Valoracion Integral de Lesiones Corporales.*INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL PERÚ*.

¹⁶ “tiempo aproximado que requiere una lesión para lograr su reparación biológica primaria” INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL PERÚ. (2014).Perú: Guia Medico Legal de Valoracion Integral de Lesiones Corporales.*INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL PERÚ*.

¹⁷ Fundamento 15.8

las mujeres, el cual establece que esta imputación no puede calzar en este contexto en contraposición de lo que indica el delito tipificado en el artículo 108-B que sí necesita corroborar el mismo como parte de uno de los cuatro (04) contextos en el que se deben de haber desarrollado los hechos. Por ello, resulta consecuente establecer que la Suprema no hizo un enfoque minucioso para establecer una adecuada imputación con el debido tipo penal.

Ahora bien, a partir de lo expuesto anteriormente, estimo que el delito que debió imputarse fue el de feminicidio en grado de tentativa. Siguiendo esta misma línea, entonces considero que no es suficiente para evaluar, en caso de feminicidio en grado de tentativa, limitarse sobre el análisis del medio empleado para la realización del comportamiento de riesgo prohibido, así como el impacto en las lesiones ocasionadas en la víctima, toda vez que como menciona la sentencia ni siquiera se habría hallado el arma comisiva que sería el cuchillo, sino que el ataque se produjo con un arma contusa, lo que me lleva a cuestionar si ello es relevante para determinar el tipo penal; es decir, si se usa un cuchillo, una piedra o cualquier otro elemento que dependa de la fuerza del agente para establecer si quiso o no quiso consumir el acto.

Con el fin de ejemplificar mi postura, planteo una suposición basada, muchas veces, en la realidad en la que vivimos: un hombre de 1.80cm frente a una mujer de 1.60cm se encuentran en un forcejeo, lógicamente existe una asimetría física, por lo que un arma blanca siempre va a generar la muerte al no estar en igualdad de condiciones; en ese sentido, la forma comisiva no debe estar determinada en si existió o no el uso de algún tipo de arma: esa es la diferencia con otros tipos de delitos, toda vez que la situación responde a un contexto.

Se debe de tener en cuenta que el uso de la capacidad física es un elemento relevante en los espacios de violencia, toda vez que es la primera impresión para determinar la existencia de una posible asimetría. En ese tipo de contextos no es importante analizar solo el tipo de arma, siendo así que la asimetría y la desigualdad que existen en este tipo de casos responde a una situación de violencia de manera gradual; es decir, que ya existen antecedentes, pues la violencia basada en género no es estática, sino que se va intensificando o variando de manera escalonada con el tiempo, de acuerdo a la fase en que se está, como ampliaremos posteriormente.

De la misma manera, la perspectiva de género constituirá una clave fundamental de valoración, tanto de la declaración de la víctima, cuanto de los diversos indicios o fuentes de pruebas periféricas y colaterales que sin hacer prueba directa de los hechos acaecidos permiten otorgar credibilidad. (Fuentes , 2020 , p. 278).

VII. CONCLUSIONES

- a) La Corte Suprema no cumplió con los estándares y obligaciones internacionales, más aún teniendo en cuenta que los hechos materia de estudio se han suscitado en un contexto como el nuestro que tiene un alto índice de delitos de violencia basada en género.
- b) Los operadores de justicia no realizaron de manera eficaz el proceso en favor del principio de igualdad y no discriminación, ya que “esto atiende a visiones estereotipadas sobre el actuar de la víctima o el rol social de las mujeres”(Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, párr. 216).
- c) Analizar el nivel de lesiones ocasionadas en la víctima es insuficiente para determinar si estamos o no ante el delito de feminicidio en grado de tentativa, se tiene que evaluar el impacto en concordancia con otros elementos, toda vez que como se ha ido analizando en el presente trabajo, se necesitan analizar todos los elementos objetivos del tipo penal.
- d) Es insuficiente centrarse exclusivamente en la evaluación de la idoneidad del arma para determinar si se está frente a un caso de tentativa de feminicidio, pues además del medio empleado es necesario analizar el contexto de violencia de género en el que se produce la agresión, los antecedentes de violencia previa, los estereotipos de género que influyen en el comportamiento del agresor, el grado de vulnerabilidad de la víctima, entre otros factores relevantes.
- e) Los operadores de justicia no han cumplido con la debida protección reforzada y la doble diligencia necesaria en el caso de la señora Gregoria, puesto que han cometido el error de otorgar un valor probatorio excesivo al informe médico legista, utilizando las supuestas contradicciones en su testimonio como argumento para desacreditar su versión

VIII. RECOMENDACIONES:

En el presente Informe Jurídico para obtener el título de abogada, he tomado el caso de una mujer cuzqueña violentada psicológica y físicamente de manera recurrente por su conviviente que buscaba justicia, pues los hechos materia de denuncia se habrían desarrollado en un contexto en el cual se quebrantó un estereotipo de género: “el agresor asume que su pareja es de su propiedad” por lo que presume que debe quedar anulada para la toma de decisiones personales, ya que ello fue lo que lo motivó a querer matarla.

Por ello, resulta relevante utilizar enfoque de género no solo para analizar aspectos jurídicos específicos, sino también para sentar las bases necesarias y poder visibilizar que estamos frente a un problema estructural. Al considerar no solo los aspectos legales, sino también las implicaciones más amplias y sistémicas, podemos comprender mejor la complejidad y la gravedad del problema que enfrentamos en relación con la violencia de género.

Ello nos permite abordar la cuestión de manera más completa y buscar soluciones más efectivas y transformadoras, ya que al reconocer y comprender la naturaleza estructural de este problema nos va a permitir poder trabajar en busca de soluciones más efectivas y sostenibles. Por ello, esta situación no implica analizar solo aspectos jurídicos, sino también examinar las causas subyacentes, como normas culturales, desigualdades sociales y sistemas de poder desequilibrados.

Lamentablemente, Gregoria no encontró justicia, debido a la falta de aplicación de la perspectiva de género por parte de los operadores judiciales, por lo que se puede determinar que existe actualmente una violencia institucional, ya que los mismos no trabajan en contra de la violencia de género por lo que no se permiten examinar detenidamente los factores de género presentes en el caso, como las normas sociales, los roles de género, la discriminación y los estereotipos para poder entender cómo impactan en la situación y en la experiencia de la víctima.

Por ello, señalar que a lo largo de toda la investigación es posible observar que en nuestro país hasta la actualidad la violencia estructural, sistemática, institucional y estatal se encuentra silenciada desde hace muchos años, que pese a los cortos avances para erradicar la violencia

de género aún esta sigue latente por una debida falta de concientización, porque las estrategias legales a menudo no evidencian cómo los estereotipos de género pueden obstaculizar el logro de un acceso efectivo a la justicia.

Es ciertamente imprescindible que todos los organismos de poder adopten un enfoque transversal para garantizar el pleno respeto de los Derechos Humanos y satisfacer las demandas de quienes buscamos una justicia basada en la igualdad y la perspectiva de género. Por tanto, mis recomendaciones son las siguientes:

1. ***Sensibilización y capacitación sobre perspectiva de género:*** Es fundamental que los operadores de justicia, incluyendo jueces, fiscales, abogados y personal policial, reciban capacitación continua en derechos humanos y en enfoques de igualdad y perspectiva de género. Esto les permitirá comprender las dimensiones de género en los casos de violencia y adoptar decisiones y acciones más justas y equitativas.
2. ***Implementación de protocolos sobre perspectiva de género :*** Se deben establecer y promover protocolos claros y efectivos para el abordaje de casos de violencia de género. Estos protocolos deben contemplar la atención integral a las víctimas, la recolección de pruebas de manera sensible y respetuosa, y la aplicación de sanciones proporcionales a los agresores, ya que al pasar por alto un correcto enfoque de género no se analizarán debidamente los elementos periféricos y por consiguiente no habrá una debida punibilidad acorde al delito cometido.
3. ***Coordinación interinstitucional:*** Es necesario promover la cooperación y coordinación entre diferentes instituciones y actores relevantes, como el poder judicial, ministerios públicos, fuerzas de seguridad y organizaciones de la sociedad civil, para abordar de manera integral los casos de violencia de género y garantizar una respuesta eficaz.
4. ***Cumplimiento de estándares internacionales:*** El principio de igualdad y no discriminación es fundamental en la garantía de los derechos humanos y debe aplicarse de manera rigurosa en todas las decisiones judiciales, especialmente en casos de delitos basados en género, como el feminicidio. Es crucial reforzar el mismo en el ámbito de la justicia para garantizar una respuesta efectiva y equitativa a la violencia de género. (Artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos)
5. ***Reforzamiento del doble nivel de diligencia reforzada:*** Urge la necesidad de adoptar medidas adicionales y específicas para abordar la violencia de género y garantizar un acceso efectivo a la justicia para las víctimas. Esto implica reconocer y abordar las

desigualdades estructurales y los estereotipos de género que perpetúan la discriminación y la violencia hacia las mujeres.

IX. BIBLIOGRAFÍA:

Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 - Poder Judicial

Bosch, E., Ferrer, V. & Gili, M. (1999). Misoginia. Barcelona: Anthropos.

Copello, P. L. (2005). La violencia de género en la ley integral. Valoración político-criminal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 7(8).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. I. (2009). Campo Algodonero. *Caso González y Otras Vs. México*, 16(11).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, C.I. (2018). Caso de mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de, 28*

Corte Interamericana de Derechos Humanos C. D. P. M. C. (2014). Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 216.

Díaz Castillo, I (2018). ¿Cuál es el fundamento en el delito de feminicidio? *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/cual-fundamento-delito-feminicidio-ingrid-diaz/>

Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J., & Valega Chipoco, C. (2019). Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género.

Fuentes Soriano, O. (2020). LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL. *Que Estilo factil. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 271-284.

Laporta Hernández, E. (2012). El feminicidio/femicidio: *Reflexiones desde el feminismo jurídico* (Master's thesis).

La Ley (2021, marzo 08). Diferencias entre la tentativa de feminicidio y el delito de agresiones contra la mujer. *La Ley Gaceta Jurídica*. <https://laley.pe/art/10773/diferencias-entre-la-tentativa-de-feminicidio-y-el-delito-de-agresiones-contr-la-mujer>

LP-Pasión por el Derecho (2017). La Calificación Jurídica en el Proceso Inmediato. *LP Pasión por el Derecho*.

<https://lpderecho.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/#:~:text=El%20diagn%C3%B3stico%20jur%C3%ADdico%20>

Meini, I. (2014). Lecciones de derecho penal-parte general. Teoría jurídica del delito. Lima: Fondo editorial PUCP.

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México.

MIMP: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2010). *Guía para el uso de lenguaje inclusivo. Si no me nombras, no existo*. Lima: MIMP. https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgteg/Guia-de-Lenguaje-Inclusivo_v2.pdf

ONU: Organización de las Naciones Unidas. (2012). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Ciudad de Panamá: OACNUDH. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

Ramírez Salinas, L. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria. *La Ley*, 1028-1039.

Recurso de Casación N.º 278-2020/LIMA NORTE

Salinas Siccha, R. (2008). Derecho Penal. *Parte Especial*.

Stratenwerth, G. (1991). Acción y resultado en derecho penal. Editorial Hammurabi.

TPIR, Prosecutor vs. Kayishema. (Sentencia de 21 de mayo de 1999, párrs. 80)

Vargas Pinto, T. (2007). Delitos de peligro abstracto y resultado. Determinación de la incertidumbre penalmente relevante. *Aranzadi–Cizur Menor, Navarra*.

Villavicencio, I. (2017). *Derecho Penal Básico* (Vol 3). Fondo Editorial de la PUCP.





El feminicidio y el delito de agresión de mujeres, como manifestaciones de la violencia de género en el contexto de la violencia familiar

a. La violencia contra la mujer constituye una grave afectación a los derechos fundamentales; es una expresión protérrica de conductas discriminatorias que afecta a la sociedad peruana y, particular a la mujer. Ante esto, el Estado formuló e implementó medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, como la Ley número 30364.

b. En el caso, el fiscal impugnante planteó en el recurso interpuesto que la sentencia de segunda instancia se emitió con una indebida aplicación del artículo 122-B del Código Penal, que describe la conducta de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, considerando que el tipo penal aplicable, por los hechos imputados, era el delito de feminicidio en grado de tentativa, regulado por el artículo 108-B, inciso 1, del Código Penal; ambos delitos constituyen modalidades criminalizadas de la violencia contra la mujer por su condición de tal, también denominada violencia de género.

c. Sin embargo, se ha evidenciado que el hecho imputado no corresponde al delito de feminicidio en grado de tentativa, sino al delito de agresión contra la mujer en el contexto de violencia familiar.

d. Finalmente, en las sentencias que se emitan sobre delitos vinculados a la violencia de género debe disponerse la adopción de medidas de protección y recuperación, a fin de salvaguardar la integridad de la víctima y resolver los efectos negativos del conflicto penal, sin perjuicio de comunicarlo al juez de familia correspondiente.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (foja 165), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que por mayoría revocó los extremos resolutivos segundo,



tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que condenó a Leoncio Villena Morveli como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Gregoria Córdova Llamocca; le impuso diez años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y reformándola, lo condenó como autor del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de la citada víctima, a dos años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 5000 (cinco mil soles), por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** Mediante requerimiento de acusación directa, presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco reformuló su requerimiento inicial y acusó a Leoncio Villena Morveli como autor directo de la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio, tipo específico feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, en grado de tentativa, en agravio de Gregoria Córdova Llamocca, y solicitó que le impongan diez años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) a favor de la agraviada por concepto de reparación civil.
- 1.2.** Por Resolución número 06, dictada en la audiencia de control de acusación del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 6



del cuaderno de debates), el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco dictó auto de enjuiciamiento contra Leoncio Villena Morveli como autor de la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio, tipo específico feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal en grado de tentativa, en agravio de Gregoria Córdova Llamocca.

Segundo. Itinerario del proceso de primera instancia

- 2.1.** Mediante el auto de citación a juicio oral, contenido en la Resolución número 1, del veintisiete de enero de dos mil dieciocho (foja 07 del cuaderno de debates), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-A Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco citó al encausado a la audiencia de juicio oral, la cual se instaló el treinta de julio de dos mil dieciocho (foja 41 del cuaderno de debate); las audiencias programadas continuaron y se verificaron las diligencias correspondientes; así, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se procedió a la audiencia de lectura de la sentencia (foja 97 del cuaderno de debate).
- 2.2.** Mediante sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número 5, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (foja 97), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-A de la Corte Superior de Justicia de Cusco, se pronunció:
 - 2.2.1.** Declarando la responsabilidad penal y civil de Leoncio Villena Morveli como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio, tipo específico feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, en grado de tentativa, en agravio de Gregoria Córdova Llamocca.



2.2.2. Imponiendo diez años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

2.2.3. Disponiendo el tratamiento terapéutico para la agraviada, que se llevará a cabo en el centro de salud más cercano a su domicilio, conforme al artículo 20 de la Ley número 30364.

Tercero. Itinerario en segunda instancia

3.1. La sentencia condenatoria fue impugnada por el sentenciado mediante recurso de apelación (foja 257) y argumentó lo siguiente:

3.1.1. La sentencia fue emitida sin considerar los elementos de la conducta típica y antijurídica, así como las circunstancias y forma en que se produjeron los hechos materia de la presente causa.

3.1.2. Existe contradicción entre la sindicación de la agraviada y el testigo (su hijo), con lo indicado por la perito médico legal, quien concluyó que las lesiones sufridas por la agraviada no fueron producidas por un cuchillo, sino por un objeto contuso.

3.1.3. No se actuaron diligencias importantes, como una inspección del lugar donde sucedieron los hechos, ni se tiene certeza sobre la existencia de un cuchillo.

3.1.4. No es verdad lo consignado en la sentencia, respecto a la existencia de varias declaraciones testimoniales que le atribuyen haber querido matar a la agraviada; por el contrario, se trata de la versión repetida por la agraviada y expuesta en las pericias e informes actuados en el proceso.

3.2. Concedido el recurso de apelación, la audiencia de apelación de sentencia (foja 155 del cuaderno de debate), el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se verificó ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, y en el acta



respectiva se consignó que se actuaron los alegatos orales del Ministerio Público y la defensa, que no se ofrecieron medios de prueba, que las partes indicaron que no iban a declarar y que no se solicitó la lectura de prueba documental alguna; además, se programó fecha para la audiencia de lectura de sentencia. En esa audiencia, verificada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco dio lectura a la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de la misma fecha (foja 165 del cuaderno de debates), que por mayoría resolvió:

3.2.1. Confirmar la sentencia contenida en la Resolución número 5, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por la que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-A de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró la responsabilidad penal y civil de Leoncio Villena Morveli.

3.2.2. Revocar el extremo segundo, que declaró a Leoncio Villena Morveli autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio, tipo específico feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, en grado de tentativa, en agravio de Gregoria Córdova Llamocca; y, reformándola, lo declaró autor del delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Gregorio Córdova Llamocca.

3.2.3. Revocar el extremo tercero, que impuso a Leoncio Villena Morveli la pena de diez años de privación de libertad y, reformándola, le impuso dos años de pena privativa de libertad.

3.2.4. Revocar el extremo cuarto, que fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil que el sentenciado pagará a favor de la agraviada y, reformándolo, fijó el monto en la suma de S/ 5000 (cinco mil soles).



- 3.3.** Notificada la sentencia de vista emitida por la Sala Penal Superior, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja 182) contra la sentencia de vista en los extremos revocatorios; recurso declarado procedente mediante Resolución número 15, del primero de abril de dos mil diecinueve (foja 206).

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se puso en conocimiento de la parte personada y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, que se verificó en la fecha programada, como se aprecia del auto de calificación del veintinueve de abril de dos mil veinte (foja 77 del cuaderno de casación), que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal e inadmisibles por las causales invocadas por el fiscal recurrente (numerales 1 y 2 del mismo artículo).
- 4.2.** Instruida la parte procesal personada de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 86 del cuaderno de casación), mediante decreto del siete de enero de dos mil veinte, se señaló para el veintisiete de enero de dos mil veintiuno la realización de la audiencia de casación, la cual se verificó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la sola presencia de la representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, con las partes que asistan, conforme al artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.



Quinto. Motivo casacional

Como se establece en los fundamentos jurídico sexto, séptimo y octavo del auto de calificación del recurso de casación, se tiene que:

- 5.1. El representante del Ministerio Público cuestionó la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante recurso de casación ordinario, e invocó las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que fueron desestimadas porque: **a)** respecto a la primera causal invocada, el recurso aludía a la vulneración de una norma procesal específica (numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal), razón por la cual la causal de inobservancia de normas constitucionales de carácter procesal quedó relegada, por carecer de puntual correspondencia con los agravios expuestos en el recurso, y **b)** respecto a la segunda causal invocada, se advertía incoherencia de la causal invocada con los argumentos expuestos en el recurso para sustentarla.
- 5.2. Sin embargo, esta Sala Penal Suprema aprecia que los agravios que sustentan el recurso inciden en la vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que el Colegiado de la Sala Superior habría fundamentado la sentencia recurrida con deficiencias de motivación externa –a partir de la declaración del perito médico legista– en torno al objeto o arma de la que se habría valido el sentenciado para intentar dar muerte o lesionar a la agraviada; lo que habría implicado una valoración indebida de la prueba personal por el Colegiado revisor y la variación del tipo penal en uno no acorde con los hechos imputados y, por consiguiente, la imposición de una condena y una pena que no corresponden. Además, estableció que el presente recurso resulta admisible porque se configura la concurrencia puntual y específica



de las causales de indebida aplicación de la ley penal e ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista, contenidas en los numerales 3 (desde la perspectiva de la presunta aplicación indebida del artículo 122-B del Código Penal) y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, respectivamente; que justifica la reconducción de las causales invocadas bajo el principio de la voluntad impugnativa.

Sexto. Fundamentos del recurso de casación

El representante de la legalidad fundamentó el recurso de casación (foja 182 del cuaderno de debate) y expuso los siguientes agravios:

- 6.1.** Los fundamentos expuestos de la sentencia de vista para revocar la sentencia de primera instancia contienen deficiencias de valoración externa, al concluir que las lesiones sufridas por la agraviada no fueron causadas por un arma blanca –cuchillo–, tal como sindicaron la propia agraviada y el testigo (hijo de las partes).
- 6.2.** En esa aseveración, la Sala Penal de Apelaciones valoró de modo indebido la declaración de la perito médico legista brindada en el juicio oral, en contravención del artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal; además de distorsionarla, al indicar que la perito nunca había manifestado que las lesiones sufridas por la agraviada son compatibles con el arma referida por los testigos (la agraviada y su hijo) y, a partir de esa distorsión, afirmar categóricamente que las lesiones sufridas por la agraviada no fueron ocasionadas por un cuchillo; por lo que, basándose en este errado razonamiento, varió el tipo penal de feminicidio en grado de tentativa –objeto de acusación–, al de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, con la consiguiente reducción de la penalidad de 10 a 2 años de pena privativa de libertad efectiva.



- 6.3.** Agrega que nuestro sistema procesal penal recoge la figura de la apelación limitada, en el sentido de que la valoración de la prueba personal que efectúe la Sala Penal Superior no le puede otorgar diferente valor probatorio del que fue objeto por el juez de primera instancia, a excepción de que este haya sido cuestionado por un medio de prueba actuado en segunda instancia; tal como se consigna en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal. Dicha limitación valorativa se sustenta en el principio de inmediación, pues un testigo o perito (prueba personal) brinda su versión en forma directa y personal ante el juez de juzgamiento dentro del juicio oral; por ende, este tuvo una apreciación directa de la prueba personal vertida, lo que no sucede en el caso de los Tribunales Superiores o de segunda instancia, que requieren de un medio de prueba nuevo que refute la prueba personal actuada y valorada en primera instancia para cambiar de sentido probatorio.
- 6.4.** En este contexto, la sentencia de vista cuestionada refuta la conclusión probatoria a la que arribó el Juzgado Penal, pero no se sustentó en un medio de prueba válidamente admitido y actuado en la audiencia de apelación, es decir, la Sala Penal –en su posición mayoritaria– no expresa en su fundamentación en qué forma o con qué medio probatorio específico acredita su premisa fáctica, referida a que las lesiones sufridas por la agraviada no fueron ocasionadas por un cuchillo. Así, pues, la justificación externa de una decisión judicial de segunda instancia implica no solo expresar la conclusión fáctica a la que se arribó, sino el respaldo de lo afirmado con la prueba personal actuada en segunda instancia o, en todo caso, aquella prueba documental valorada en forma distinta al juez de primera instancia –lo que no está prohibido ni ha sucedido–. Por el contrario, en el caso, la Sala Penal revisora no obró



así, sino que realizó una nueva valoración de una prueba personal actuada en el juicio oral, como la declaración de la perito médico legal, lo que le está vedado, a tenor del artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, salvo que exista un nuevo medio de prueba que haya sido admitido y actuado en la audiencia de apelación, que justamente refute la conclusión probatoria efectuada en primera instancia.

- 6.5.** En el caso, la Sala Penal Superior, en mayoría, adoptó en la sentencia de vista recurrida una valoración probatoria distinta a aquella otorgada por el Juzgado Supraprovincial de Cusco, de una prueba personal: la declaración brindada por la perito médico legista en el juicio oral, pues discrepa de que la lesión sufrida por la agraviada Gregoria Córdova Llamocca pueda haber sido producida por un cuchillo, pese a que dicha discrepancia no se encontraba sustentada en una prueba nueva actuada en la audiencia de apelación o, en su defecto, en una prueba documental actuada en primera instancia, pero cuyo resultado probatorio sí puede ser modificado en segunda instancia; se acredita, desde luego, el vicio *in procedendo* detectado.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, el Ministerio Público imputó al procesado Leoncio Villena Morveli lo siguiente:

7.1. Circunstancias precedentes

El imputado Leoncio Villena Morveli y la agraviada Gregoria Córdova Llamocca son convivientes desde hace 20 años, tienen dos hijos mayores de edad; Junior Leoncio Villena Córdova (20) y Alexander Villena Córdova (18). El acusado trabaja como albañil y la agraviada tiene un puesto de venta de víveres en el puente by



pass de Túpac Amaru, vía de Evitamiento S/N, distrito de San Sebastián, Cusco. Debido al ambiente de extrema violencia física y psicológica que existe en el hogar, así como al temor a ser agredida, la agraviada optó por quedarse a pernoctar en su local comercial acompañada por alguno de sus hijos.

7.2. Circunstancias concomitantes

7.2.1. El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, a las 7:00 horas, cuando la agraviada Gregoria Córdova Llamocca barría su puesto de venta, donde pernoctó acompañada por su hijo Junior Leoncio Villena Córdova, que previamente se retiró para comprar el desayuno, se presentó en el lugar el acusado Leoncio Villena Morveli, quien con palabras ofensivas le reclamó a la agraviada la razón por la que no había ido a dormir a la casa.

7.2.2. Mientras la insultaba, la golpeó con puñetes en el cuerpo hasta que cayó el suelo, luego tomó el cuchillo que estaba en la tienda, se lanzó sobre la agraviada y le dijo: "Ahora sí te mato, con gusto voy a entrar a la cárcel" y, pese a que trató de incrustarle el cuchillo a la altura del pecho, solo logró cortarle la casaca y la chompa, pero le causó una leve lesión a la altura del seno.

7.2.3. En eso, apareció el hijo de ambos, quien vio que su padre pretendía acabar con la vida de su madre, y lo jaló de la cintura hacia un costado, pero este persistía en su propósito, mientras decía: "Déjame, déjame, le quiero sacar sus tripas a tu madre para que las venda afuera", y así evitó un trágico resultado.

7.2.4. Estas circunstancias fueron aprovechadas por la agraviada para ponerse de pie y gritar pidiendo ayuda; el hijo de las partes también gritaba pidiendo auxilio, por lo que el acusado se asustó y huyó corriendo de la escena, no sin antes amenazarla con que en cualquier descuido la mataría.



7.3. Circunstancias posteriores

Tras lo sucedido, la agraviada se constituyó a la comisaría de San Sebastián para denunciar estos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Motivación de resoluciones judiciales

Octavo. La debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **d)** debe hacerse por escrito cuando se trate de decisiones judiciales de fondo.

Noveno. La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia, expedida tanto por esta Suprema Corte como por el Tribunal Constitucional. Así, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, los jueces supremos



integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [sic].

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico sexto, sostuvo lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

B. Limitaciones probatorias del artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal

Décimo. El órgano jurisdiccional de segunda instancia, en cuanto a la deliberación y análisis de la prueba actuada, está sujeto a lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal. El numeral 2 del citado artículo confiere facultades de valoración probatoria al juez de mérito y, como posibilidades, establece que se valorará: **a)** la prueba actuada en segunda instancia y **b)** la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. Estas pruebas conllevan una



excepcionalidad en la aplicación del principio de inmediación, pues permiten la valoración de las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, pese a no haber estado en la etapa de admisión y actuación de aquellas. En lo que respecta a la prueba personal, también puede ser valorada en segunda instancia, pero no se le podrá dar diferente valor probatorio, salvo que dicho valor probatorio se haya cuestionado con nueva prueba actuada en segunda instancia.

Decimoprimero. Sin embargo, esta limitación en la valoración del material probatorio en modo alguno impide al órgano jurisdiccional revisor la posibilidad de controlar, a través del recurso de apelación, si la valoración probatoria efectuada por el órgano de primera instancia infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, en razón de que la Sala Penal revisora no puede evitar cumplir con las exigencias de la garantía de presunción de inocencia en su manifestación de las exigencias del juicio de hecho a que se contrae el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal y no tomar en consideración lo que establecen específicamente los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal (utilizar únicamente pruebas legítimamente incorporadas al juicio, examinar las pruebas individualmente y luego, conjuntamente con las demás y a efectos de las inferencias probatorias, respetar las reglas de la sana crítica, esto es, acatar las leyes de la lógica, del pensamiento formal: identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente; corrección de las máximas de la experiencia y utilización de los conocimientos científicos); sobre la cual existen sentencias casatorias vinculantes que posibilitan el análisis probatorio desde esa perspectiva¹.

¹ Sala Penal Permanente, Casaciones número 385-2013-San Martín, del cinco de mayo de dos mil quince; número 96-2014-Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis, y número 1923-2018-Cusco, del cinco de octubre de dos mil veinte.



C. Configuración del delito de feminicidio y su distinción del tipo penal de agresión contra mujeres e integrantes del grupo familiar

Decimosegundo. La violencia contra la mujer constituye una grave afectación a los derechos fundamentales y expresa una actitud de desprecio discriminatorio de parte del agresor. Ante el carácter masivo de las agresiones, el Estado dictó e implementó una serie de medidas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, una de las más relevantes es la Ley número 30364. En el plano jurisprudencial, se emitieron el Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116, referido sobre los alcances típicos del delito de feminicidio; el Acuerdo Plenario número 005-2016/CJ-116, respecto de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y el Acuerdo Plenario número 09-2019/CIJ-116, que trata sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo, principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición.

Decimotercero. En el caso, el fiscal impugnante planteó en el recurso interpuesto que la sentencia de segunda instancia se emitió con una indebida aplicación del artículo 122-B del Código Penal, que regula el tipo penal de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar; y consideró que por los hechos que imputa, el tipo penal aplicable es el que describe el delito de feminicidio, regulado en el artículo 108-B, inciso 1, del Código Penal; ambos delitos constituyen modalidades criminalizadas de la violencia contra la mujer por su condición de tal, también denominada violencia de género². Sobre

² Conforme al rubro II Fundamentos Jurídicos, del Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116, la violencia de género, es definida como: "La expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta [mujer] por su condición de tal, y que tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres".



estos dos delitos se ha desarrollado doctrina jurisprudencial que contribuye a conocer su sentido y alcances; así, tenemos:

FEMINICIDIO	AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
Base legal: artículo 108-B del Código Penal.	Base legal: artículo 122-B del Código Penal.
Definición: Es el acto concreto realizado por un varón que suprime la vida de una mujer (fundamento 52 del Acuerdo Plenario número 1-2016/CJ-116).	Definición: la norma penal que lo regula establece dos acepciones: 1) Agresión contra la mujer por su condición de tal, lo que implica agresión en un contexto de violencia de género. 2) Agresión contra integrantes de grupo familiar, acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se produce dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar (fundamentos 8 y 9 del Acuerdo Plenario número 09-2019/CIJ-116).
Bien jurídico protegido: la vida humana.	Bien jurídico protegido: en el primer supuesto: la integridad física y salud de la mujer. En el segundo supuesto: el derecho del grupo familiar a la integridad física, psíquica y salud, así como a la paz familiar.
Sujeto activo: un varón. Sujeto activo: una mujer, si es mujer adulta será feminicidio simple; si es menor de edad o adulto mayor será feminicidio calificado.	Sujeto activo: en el primer supuesto: un varón; en el segundo supuesto: cualquier integrante del grupo familiar. Sujeto pasivo: en el primer supuesto: una mujer; en el segundo supuesto: cualquier integrante del grupo familiar.
Tipo subjetivo: el feminicidio es un delito doloso, permite la tentativa.	Tipo subjetivo: la agresión es un delito doloso.



Es de precisar que ambos delitos se manifiestan en mayor medida en el contexto de la violencia familiar. Las agresiones se manifiestan en forma física, sexual o psicológica. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima³.

C. Medidas de protección establecidas en el marco del T. U. O. de la Ley número 30364

Decimocuarto. Los efectos negativos generados por el conflicto penal de la violencia de género no se circunscriben a la producción de lesiones en la víctima. En su forma más extrema, producen la muerte de la víctima. Asimismo, si la agresión queda en grado de tentativa, el conflicto penal alcanza tanto a la víctima como a terceras personas del entorno. Por otro lado, desde el lado del agresor, la violencia expresada pone en evidencia problemas subyacentes asociados al victimario. Por tanto, mitigar los efectos del conflicto penal, en tal contexto, va más allá de las respuestas sancionatorias del derecho penal; es necesaria la adopción de diversas medidas preventivas, neutralizadoras y de recuperación. Estas medidas se justifican porque están destinadas al cese de la agresión, la prevención ante nuevos actos de agresión y también se orientan a velar por la recomposición del conflicto. Es así que en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley número 30364 se consigna que: "El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales". Su dictado en las formas establecidas en el citado artículo

³ Extracto del fundamento 56 del Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116.



32 o en otras que resulten necesarias para la protección de la vida e integridad de la víctima o de sus familiares, está condicionado a aspectos tales como el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora. Entre sus efectos de garantía se tienen las siguientes: **a)** su duración se mantiene mientras persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación y al proceso penal o de faltas, y **b)** la posibilidad de ser sustituidas, ampliadas y cesadas por el Juzgado de Familia, cuando se advierta variación de la situación de riesgo de la víctima, a solicitud de esta, cuando toma conocimiento de la sentencia firme o disposición de archivo de la investigación, proceso penal o de faltas que originaron las medidas de protección (conforme al artículo 30 del T. U. O. de la Ley número 30364).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoquinto. En el caso, la Primera Sala Penal de Apelaciones revocó la sentencia que condenó al procesado Leoncio Villena Morveli por delito de feminicidio en grado de tentativa y, reformándola, lo condenó por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. En ese sentido, la sentencia de vista se sustentó con los fundamentos siguientes:

- 15.1.** El punto medular en el presente proceso es determinar si el procesado intentó o no matar a la agraviada, en el contexto de violencia familiar por el delito de feminicidio.
- 15.2.** Según la hipótesis del Ministerio Público: la sindicación de la agraviada y su hijo fue que el procesado usó un cuchillo para pretender victimar a la agraviada, lo que se corrobora con la declaración en juicio oral de la perito médico legal, quien ratificó el



Certificado Médico Legal número 03575-VFL. Recogiendo el dicho de la perito médico legal, la agraviada presentaba lesiones recientes en el área pectoral y mamaria izquierda, compatibles con el hecho incriminado y con el objeto utilizado (cuchillo). De lo precisado no se descarta el uso del cuchillo, pese a que este objeto no fue hallado en el lugar de los hechos.

- 15.3.** La defensa del procesado cuestiona esta sindicación e indica que se trata de un hecho de lesiones por violencia familiar, conforme al artículo 122-B del Código Penal, argumento que no fue aceptado por el Ministerio Público ni por el Colegiado de primera instancia.
- 15.4.** Conforme al Acuerdo Plenario número 04-2015/CIJ-116, se indica que la opinión pericial no obliga al juez y que puede ser valorada de acuerdo con la sana crítica; sin embargo, el juez no puede descalificar el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico o artístico ni modificar sus conclusiones fundándose en sus conocimientos personales.
- 15.5.** La hipótesis del Ministerio Público de que el procesado utilizó un cuchillo para pretender victimar a la agraviada no es cierta, porque de la actuación del audio correspondiente no se advierte que la perito haya declarado que el medio utilizado para ocasionar lesiones a la agraviada fuera un cuchillo; por el contrario, descartó su utilización al dar varias posibilidades sobre el objeto que pudo haber causado las lesiones a la agraviada, los cuales no necesariamente son de punta con filo, sino por agente contundente. También indicó que no encontró lesiones cortantes que sean coherentes de un ataque con cuchillo, y que dichas lesiones no pusieron en peligro la vida de la agraviada; a la luz del Acuerdo Plenario número 4-2015/CJ-116. El juez no puede modificar tales conclusiones.



- 15.6.** En aplicación del Acuerdo Plenario número 1-2016/CJ-116, no se presenta una actividad homicida del agente para producir la muerte de la agraviada en grado de tentativa, ya que el medio empleado no fue el idóneo para tal propósito; en consecuencia, la conducta del procesado no generó peligro a la vida de la víctima, por lo que no puede ser imputado como delito de feminicidio.
- 15.7.** Además, el supuesto cuchillo no fue objeto de cadena de custodia, a efectos de reconocimiento de cosas, conforme al artículo 191 del Código Procesal Penal. Asimismo, la ropa de la víctima no se sometió a pericia alguna que determine que fue rasgada o cortada por un objeto punzocortante, como un cuchillo, lo que afecta la suficiencia probatoria con relación a la imputación del Ministerio Público.
- 15.8.** Sin embargo, las pericias psicológicas evidencian afectación en la agraviada, que se da en un contexto de violencia familiar; así, también el informe médico legal consigna que la agraviada presenta lesiones ocasionadas por agente contundente, por lo que requiere una atención facultativa de 2 días y un descanso médico de 6 días, lo cual configura el delito de agresión contra la mujer, previsto en el artículo 122-B del Código Penal. Si bien no protege el mismo bien jurídico, no deja de ser un delito contra la vida, el cuerpo y la salud; además, no se está afectando el principio acusatorio, al no variar la imputación fáctica básica, por lo que corresponde realizar una correcta adecuación de la conducta al tipo penal, conforme a la Casación número 383-2012-La Libertad y al Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116.

Decimosexto. En ese sentido, concierne efectuar el control del razonamiento de la aplicación de la ley sustantiva efectuada por el



órgano de segunda instancia, respecto a la materialidad del delito de feminicidio en grado de tentativa; así, se tiene que el material probatorio admitido se circunscribió a las declaraciones de la agraviada, su hijo Junior Leoncio Villena Córdova, las peritos psicólogos, el médico legal y la trabajadora social⁴, que se actuaron en el juicio oral. De este ámbito probatorio, los medios probatorios que resultan pertinentes para acreditar el intento del procesado de dar muerte a la agraviada con un cuchillo son las declaraciones de la agraviada, de su hijo Junior Villena y de la perito médico legal, autora del Certificado Médico Legal número 003575-VFL (foja 73 del cuaderno de debate)

Decimoséptimo. En el numeral 9.5 de la sentencia de primera instancia (foja 97 del cuaderno de debate), el Juzgado Colegiado fijó como punto medular lo siguiente: determinar si el procesado intentó o no matar a la agraviada en el contexto de violencia familiar. En ese sentido, considerando las declaraciones de la agraviada, el testimonio de su hijo testigo presencial y el del médico legista, corroborado con el testimonio de los demás órganos de prueba actuados, se establecieron como conclusiones: la existencia de un hecho criminal en el cual el encausado Villena Morveli usó un cuchillo con el que pretendió quitar la vida a su conviviente y le ocasionó varias excoriaciones en la región pectoral y mamaria, lo cual fue impedido por la intervención del hijo de ambos; por ende, se encuentra acreditado el delito de feminicidio en grado de tentativa.

Decimoctavo. Sin embargo, la sindicación de la agraviada y el testigo presencial, respecto a que el procesado intentó dar muerte a la primera mediante con un cuchillo, queda debilitada con las conclusiones del

⁴ Conforme es de verse de la Resolución número 05, del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 4 del cuaderno de debate).



Certificado Médico Legal número 003575-VFL, que consigna que la agraviada presenta lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente, y señala que se trata de excoriaciones y equimosis ubicadas en la región pectoral; como se aprecia del extracto de su declaración, consignada en el pie de página número 07 (foja 102) de la sentencia de primera instancia, las lesiones examinadas en la región pectoral de la agraviada fueron ocasionadas por un objeto con superficie rugosa –que no son superficies planas y no necesariamente tienen punta y filo, capaces de producir lesiones punzocortantes–, que podría ser arma blanca o uñas, pero se descarta que fuera un cuchillo. Por lo demás, no se aprecia que se haya ofrecido nueva prueba o se haya actuado declaración alguna o leído documento alguno en la audiencia de apelación, conforme es de verse del acta de apelación de sentencia (foja 156).

Decimonoveno. Esta inconsistencia en la sindicación de la agraviada, relativa a haber sido atacada con un cuchillo, fue advertida por la Sala Penal revisora, quien estableció que no es cierta la alegación del Colegiado de primera instancia, cuando señala que tal sindicación está corroborada por la declaración en juicio oral de la perito médico, examinada por las partes del proceso, pues la perito descartó que un cuchillo haya sido el agente causante de las lesiones de la agraviada, para lo cual ejerció un control de la validez de la valoración probatoria, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, por sobre la observancia del principio de inmediación en la valoración probatoria en segunda instancia. Esta conclusión, a su vez, se ve reforzada por la ausencia del arma utilizada y la inexistencia de las prendas que habrían sido rasgadas por el arma.



Vigésimo. De acuerdo con las consideraciones precedentes, no se advierten las afectaciones indicadas en el recurso de casación, por lo que este debe desestimarse; sin embargo, deberá integrarse en razón de que el pronunciamiento en sede penal no debe limitarse a la represión del hecho punible, sino también a reafirmar las medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima y hacerlo de conocimiento del juez de familia, quien conoce de estos hechos (ver resolución admisorio, foja 43), de conformidad con el artículo 30 de la Ley número 30364.

Vigesimoprimer. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las costas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del mismo código; es de advertir que en el inciso 1 del artículo 499 del citado código precisa que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, como en el presente caso, entre otros; en ese sentido, se exime el pago de las costas al recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, por las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (foja 165), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que por mayoría revocó los extremos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia del veintisiete



de septiembre de dos mil dieciocho, que condenó a Leoncio Villena Morveli como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Gregoria Córdova Llamocca; le impuso diez años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y, reformándola, lo condenó como autor del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de la citada víctima, a dos años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **INTEGRARON** la mencionada sentencia de vista, en el sentido de que se **DISPONE** el tratamiento terapéutico de la víctima (Gregoria Córdova Llamocca) y del agresor (Leoncio Villena Morveli), con comunicación al juez de familia para los fines correspondientes.
- III. **EXONERARON** al recurrente del pago de las costas en la tramitación del recurso de casación, de conformidad con el artículo 499, numeral 1, del Código Procesal Penal.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** la devolución del expediente al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AMFN/jgma